DEL JUICIO SUMARIO. - DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO I.

DEL JUICIO SUMARIO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 913. Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley:

II. Los de alimentos que se deban por contratos ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile, sea sólo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguración de alimentos:

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento:

V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios

debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios. debidos á los abogados, médicos y demás que ejerzan una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública:

VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 945, 946, 980, 1,000, 1,496, 1,502, 1,818 y 2,108 del Código Civil. (1)

(1) Código Civil del Estado.

Art. 945. Si el Juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 946. Si este lugar es calificado de la misma manera que

DEL JUICIO SUMARIO. - DISPOSICIONES GENERALES.

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los Capítulos VII, Titulo XI, IV, V y VI, Título XIII del Libro III; y I, Título V, Libro IV del expresado Código: Ospareiros, protondores y alquitado digago, haspedajo, precuecimes acousto la midas

el primero, el Juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Art. 980. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal ó calle públicos, ó que aún cuando la tenga no pueda hacer uso de ella para el desagüe por la topografía del terreno, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre estos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desague se fijarán por el Juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Art. 1,000. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 998, (*) el Juez decidirá previo

informe de peritos.

Art. 1,496. El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reune todos los requisitos que para éste exige la ley.

Art. 1,502 Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial, y el Juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1,818. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

Art. 2,108. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al Juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

(*) Código Civil del Estado.

Art. 998. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

DEL JUICIO SUMARIO. - DISPOSICIONES GENERALES.

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los de-

rechos que nacen de la acción hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la acción ad exhiben-

dum, en los casos del artículo 313:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil:

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo, sólo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

Art. 914. El procedimiento en los juicios sumarios, se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos de matrimonio é hipotecarios.

Art. 915. El término para contestar la demanda será

el de tres días.

Art. 916. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento, que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia de los Jueces.

Art. 917. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio

Art. 918. La reconvención no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 919. El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 920. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para sólo ese objeto cinco días más.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACION.

Art. 921. No podrán presentarse para la prueba principal, más de diez testigos, y cinco para las tachas.

Art. 922. Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días á cada parte; el

fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 923. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino sólo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 626, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación.

Art. 924. El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido:

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescición del contrato.

Art. 925. El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el Juez que corresponda según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el artículo 1,038.

Art. 926. La demanda de desocupación que se funde en la fracción III del artículo 924, tiene dos períodos:

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACION.

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes:

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía, calculada como dispone

el artículo 1,038.

Art. 927. Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, según corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando este fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información, que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pida; el Juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando requerir al inquilino, para que en el acto del requerimiento, justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión ó pensiones estipuladas, y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento, á su costa, si no lo verifica.

Art. 928. El demandado en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán sin perjuicio de

la providencia de lanzamiento.

Art. 929. Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante. De lo actuado se dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 934. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACION.

Art. 930. No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto, con el Juez auxiliar del cuartel respectivo.

Art. 931. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 932. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará ésta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados ó agente de policía mencionado en el artículo 930, se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el artículo 927, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 933. El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo mandado en el artículo 927, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el Juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 934. Si el actor, bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en las diligencias del requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

Art. 935. No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 927, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme

á lo dispuesto en los artículos 929 y 933, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose esta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el artículo 932 y pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se entregarán por inventario al depositario que nombre el Juez por cuenta del inquilino, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 936. Al ejecutarse el lanzamiento deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I del artículo 990; la designación de aquellos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el artículo 927, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Art. 937. En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 938. Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal, la finca ó departamento de cuya desocupación se trata, salvo pacto en contrario.

Art. 939. Ni recusación ni alguno otro recurso es admisible en el período del lanzamiento.

Art. 940. Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el Juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 941. En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 942. Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO.

sobre lanzamiento, terminada ésta, continuará la sustanciación de aquél.

Art. 943. En los casos en que se sigue el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del artículo 924, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas á petición del actor, se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

Art. 944. Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del artículo 924, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

SECCION TERCERA.

Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio.

Art. 945. Luego que el Juez de Letras reciba el acta de denuncio de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del artículo 119 del Código Civil, (1) y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el Juez, prudentemente, concederá al efecto el tiempo necesario.

Art. 946. Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluido el término, el Juez citará para dentro de

⁽¹⁾ Código Civil del Estado.

Art. 119. Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el Juez del estado civil dará cuenta de ellas, y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.